



Gerencia Regional de Desarrollo Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 040 -2018-GRJ/GRDS

Huancayo, 19 ABR. 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 217-2018-GRJ/ORAJ de fecha 12 de abril del 2018, el Informe N° 01-2018-GRJ/DREJ-CRR de fecha 26 de febrero, respecto a la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N°2480-2017-DREJ de fecha 20 de diciembre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, Conforme fluye de los actuados, con fecha 06 de diciembre del 2017, la Sra. ENRIQUETA DOLORES RIVERA CASTRO DE PARRA –en adelante la Promotora solicita autorización para la Creación y Registro de la Institución Educativa privada “SEMILLITAS DE AMOR” de EBR, nivel Educación Inicial, Ciclo II (Jardín) de la Urb. Millotingo – El Tambo, provincia Huancayo.

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N°2480-2017-DREJ de fecha 20 de diciembre del 2017, resuelve: 1°.- AUTORIZAR, la Creación y Registro de la Institución Educativa privada “ SEMILLITAS DE AMOR” de EBR, nivel Educación Inicial, Ciclo II (Jardín) de la Urb. Millotingo- El Tambo. Provincia Huancayo, UGEL Huancayo, con las especificaciones siguientes:

Dirección : Calle Blenda N°125 urb. Millotingo – El Tambo
Nivel Educativo : Educación Inicial – Ciclo II
Edades de Atención : 03, 04 y 05 años de edad

Número de Secciones : 03 años.- Dos Secciones.- Meta 15 niños por cada sección 4 y 5 años Una sección para cada edad y meta 15 niños por cada sección.

Turno : Diurno – Mañanas
Promotora : Enriqueta Dolores, RIVERA CASTRO DE PARRA

Director : Simón LAURENTE SOTO, Profesor de Educación Primaria N°78929-G

Fecha de inicio de Actividades Académicas: 05 de Marzo 2018



Que, mediante INFORME N° 001-2018-GRJ/DREJ-CRR de fecha 26 de Febrero del 2018, la comisión encargada del proceso de revisión de Resoluciones Directorales de autorización de funcionamiento de Instituciones Privadas de Educación Básico y Técnico Productiva, realiza las siguientes OBSERVACIONES con relación a la resolución anterior:

a) En el fascículo de la RD. N° 2480-2017-DREJ al dorso se observa la firma y sello pos firma del señor Rubén M. Castillo Baltazar - Estadístico II y



GRDS	
REG. N°	2630974
EXP. N°	1734799



del Mag. Hervin O. Minaya Quesada - Director de Gestión Institucional y al final del Lic. Valois Terreros Martínez – Director Regional de Educación Junín. No cuenta con las firmas del Jefe de Línea de la OFICINA DE Administración y Oficina de Asesoría Jurídica.

b) En los antecedentes de la acotada Resolución se observa la solicitud de autorización para creación y apertura Institución Educativa Privada "Semillitas de Amor", presentado por Enriqueta Dolores Rivera Castro de Parra, presentado por mesa de partes de la Dirección Regional de Junín, registro de expediente N° 02423771-2017-DREJ de fecha 06 de diciembre del 2017, adjunta pago por derecho de autorización de creación según Recibo de Ingreso N° 085065 importe S/. 153.90 soles, y el informe N° 240-2017-GRJ/DREJ-DGI de fecha 15 de Diciembre del 2017 emitido por el Eco. Rubén M. Castillo Baltazar _ Estadístico II.

c) Visto el expediente, obra el Informe N° 240-2017-GRJ/DREJ-DGI de fecha 15 de Diciembre del 2017 emitido por el Eco. Rubén M. Castillo Baltazar _ Estadístico II. De DGI, donde señala que procede autorizar la creación y registro de la I.E. PRIVADA "Semillitas de Amor" de Millotingo- El Tambo - Hyo. UGEL Hyo, para la atención de niños del nivel de educación inicial, ciclo II, edades 03,0 4 y 05 años de edad.

d) La Resolución acotada no ha cumplido con los procedimientos establecidos por los artículos 3°, 4° y 5° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, que indica que las solicitudes se presentan ante la Unidad de Gestión Educativa Local en este caso Huancayo, y la fecha de representación vence el ultimo día útil del mes de octubre del año anterior a aquel en que se va a iniciar el servicio educativo.

Cuarto.- Mediante Carta N° 033-2018-GRJ/GRDS, recepcionada con fecha 12 de marzo del 2018 por parte de la promotora, se corre traslado a la otra parte, con la finalidad que en el plazo perentorio de (5) días ejerza su derecho de defensa, conforme a lo establecido en el último párrafo del numeral 211.1 del artículo 211°, con la finalidad que presente sus respectivos descargos o alegaciones contra las observaciones planteadas en el INFORME N° 001-2018- GRJ/DREJ-CRR de fecha 26 de marzo del 2018. En ese sentido con fecha 16 de Marzo del 2018, presenta sus descargos contra el mencionado informe, señalando que si la referida resolución no cuenta con las firmas de los órganos de línea como son la Oficina de Administración y Asesoría Jurídica, corresponde aun tramite interno cuya omisión por parte de la Administración Publica no puede perjudicar a la administrada, por ello debe aplicarse el principio de presunción de inocencia en el presente caso. Asimismo, asegura que la Dirección Regional de Educación Junín es la encargada de otorgar la autorización para la Creación y Registro de Instituciones Educativas privadas, conforme regula el artículo 131 del Decreto Supremo N° 001-2012-ED, en tanto que si bien se presentó dicha solicitud ante la DREJ, esta no afecta el procedimiento administrativo pues esta es la institución que emite en última instancia la resolución de autorización o denegatoria a la creación de instituciones educativas, conforme regula el artículo 8° del decreto Supremo N° 009-2006-ED. De igual manera señala que si la presentación de estas solicitudes finalizaba el último día útil del mes de





Gerencia Regional de Desarrollo Social



octubre, no le debieron aceptar el pago de los derechos correspondientes, pago que se realizó en las instalaciones de la DREJ, ante ello se realizó el pago y se presentó la solicitud sin saber que el plazo para ello había vencido.

Que, el sub numeral 1.1.) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del PROCEDIMIENTO Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2017—JUS - en adelante el TUO-, señala que según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), del mismo cuerpo normativo, regula el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, si bien es cierto, nuestro ordenamiento jurídico contempla que las nulidades deben formularse, solo a través de los recursos impugnatorios reconocidos en el numeral 216.1) del artículo 216 del TUO; que contempla como los únicos recursos: a) Recurso de reconsideración y b) recurso de Apelación. Sin embargo la normatividad, permite que la propia autoridad administrativa declare de oficio sus actos administrativos siempre y cuando se encuentre inmerso dentro de los vicios del acto administrativo contemplados en el artículo N° 10 del mismo cuerpo normativo, que sirve para proporcionar a la Administración una salida de subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravio de interés público, en una suerte de auto limpieza o auto depuración, tal facultad se encuentra contemplada el numeral 211.1 del artículo 211° del mismo cuerpo legal.

Séptimo - La nulidad de oficio establecida en el artículo 211° del TUO, prescribe como una FACULTAD EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA de declarar la nulidad de oficio de sus propios Actos Administrativos, cuando estos se encuentren inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo, o por la falta de adecuación de algunos de los elementos del Acto administrativo (el cual presuntamente se encuentra viciado) y por tanto afectan de manera parcial o tal la validez del Acto Administrativo, siempre y cuando previamente se otorgue un plazo de 05 días al administrado para ejercer su derecho de defensa, conforme se encuentra reconocido en el último párrafo del mencionado artículo, Carta N° 033-2018-GRJ/GRDS, su fecha de recepción 12 de marzo del 2018 se corre traslado a la promotora a fin que en un plazo de 05 días pueda reincidir sus descargos o alegaciones, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa.

Que, habiéndose otorgado dicho plazo y haciendo valer su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento, se ha procedido a la evaluación de la solicitud de nulidad de oficio. Bajo ese contexto de la revisión de los actuados, se ha logrado apreciar que la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N°2480-2017-DREJ de fecha 20 de diciembre del 2017, solo lleva la firma y el sello pos firma del





Gerencia Regional de Desarrollo Social



señor Rubén M. Castillo Baltazar – Estadístico II y el Mag. Hervin O. Minaya Quesada – Director de Gestión Institucional y al final del Lic. Valois Terreros Martínez – Director Regional de Educación Junín, sin embargo no cuenta con las firmas y visto del Jefe de Línea de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica, lo cual significa que no se ha seguido el procedimiento regular para la correcta evaluación de cada una de las peticiones administrativas invocadas en la DREJ, pues para otorgar un acertada respuesta debe realizarse una minuciosa valoración, en lo que corresponda, por parte de la Oficina de Administración, y la parte legal que corresponda a la OFICINA de Asesoría Jurídica, conforme regula el numeral 181.1 del artículo 181° del TUO, sobre la Petición de Informes: “Las entidades solo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. (...)” siendo el caso concreto que se necesita de manera indispensable y obligatoria contar con el informe técnico e informe legal correspondiente, por parte de las referidas oficinas, así como la debida visación del jefe de asesoría jurídica de la DREJ, pues se necesita dilucidar los aspectos legales que exige la norma para el otorgamiento de la petición propuesta, situación que ha sido obviada en el presente procedimiento. Si bien es cierto el administrado refiere que dicha situación no es imputable a su representada, pero genera una clara vulneración del procedimiento regular que debe tenerse en cuenta para cada uno de los procedimientos, sin lugar a excepción, pues no se estaría generando seguridad jurídica. Por ello, referido acto administrativo se ha producido sin observar el procedimiento regular para su emisión, sea incurrido en la causal de nulidad regulada por el numeral 5 del artículo de la Ley N° 27444, mediante el cual, “Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”; pues en el caso concreto se ha logrado apreciar que NO se ha llevado a cabo ni respetado un procedimiento adecuado, como en los demás de la misma naturaleza, pues la exigencia de pasar por cada uno de los filtros debe ser para todas, sin lugar a excepciones, tanto más que para la emisión del acto administrativo correspondiente no se han solicitado los informes adecuados a las dependencias orgánicas involucradas directamente en el presente procedimiento, lo cual indica no se ha realizado una adecuada evaluación de las peticiones propuesta.



Que, a la Dirección Regional de Educación, por ser la máxima autoridad en la aplicación de la política educativa nacional, le concierne el otorgamiento de autorizaciones para la creación y registro de la Institución Educativa Privada, conforme regula el artículo 8° del Decreto Supremo N 009-2006-ED. Pero debe tenerse presente que el artículo 4° de la referida norma señala: “Las solicitudes para la autorización de funcionamiento de las Instituciones Educativas, se presentan por escrito, adjuntando la versión digital del respectivo proyecto, ante la Unidad de Gestión Educativa Local, la misma que con la opinión pertinente lo elevará a la correspondiente Dirección Regional de Educación.”, siendo evidente que el trámite debe realizarse ante la UGEL Huancayo, la misma que efectuará la correspondiente opinión sobre la procedencia de la petición, conforme sus facultades, la cual será elevada posteriormente a la DREJ, sin embargo dicho requisito no ha sido cumplido en el presente procedimiento, pues la solicitud de autorización para la Creación y



Gerencia Regional de Desarrollo Social



Registro de la Institución Educativa Privada "SEMILLITAS DE AMOR" de EBR, Nivel de educación inicial, Ciclo II (Jardín) de la Urb. Millotingo – El Tambo, provincia Huancayo. Fue presentada por mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Junín, Registro de Expediente N° 02423771-2017-DREJ de fecha 06 de diciembre del 2017, obviándose el procedimiento regular exigido por la norma citada, además de no contar con la opinión pertinente por parte de la UGEL Huancayo, vulnerándose a todas luces el mencionado artículo.

Que, de igual manera se logra evidenciar que la presentación de la mencionada solicitud ha sido efectuada extemporáneamente, pues el artículo 5° del mismo cuerpo legal, señala: "El plazo para la presentación de solicitudes para el funcionamiento de una Institución Educativa, vence el último día útil del mes de octubre del año anterior a aquel en que va iniciar el servicio educativo.", entendiéndose que el plazo para la presentación de la referida petición vence el último día útil de octubre, sin embargo en el presente procedimiento dicha solicitud ha sido presentada con registro de expediente N° 02423771-2017-DREJ de fecha 06 de diciembre del 2017, habiéndose superado largamente el mencionado plazo lo cual resulta contrario a las normas señaladas.

Que, los errores incurridos en el siguiente procedimiento se deben a que o cuentan con un informe legal que propugne el correcto procedimiento a seguir encaminado dentro de las normas que rigen la materia, ello debido a que no se ha solicitado informe técnico a la oficina de administración con lo cual se ha generado la emisión de una resolución endeble y carente de sustento, pues la resolución Directoral acotada no ha cumplido con los procedimientos establecidos por los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 009-2006-Ed, en los cuales se indica de manera expresa que las solicitudes se presentan ante la Unidad de Gestión Educativa Local en este caso Huancayo, y a la fecha de presentación vence el último día útil del mes de octubre del año anterior a aquel en que se va a iniciar el servicio educativo., lo que a todas luces supone una clara vulneración de la acotada norma, contraviniéndose el numeral 1 del artículo 10°, pues se ha dictado incurriendo en uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, como es la contravención a las normas reglamentarias.

Que, adicionalmente a los señalado precedentemente, cabe indicar que la llamada nulidad de oficio, puede operar cuando el acto administrativo haya sido dictado en contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico. Logrando advertirse que en el caso concreto se ha vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa al administrado, asimismo la norma exige que exista agravio al interés público, (agravio a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público, que debe repararse. En ese sentido, corresponde abundar en el interés público, la misma que a través de la STC N° 0090-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua nom la motivación de sus decisiones, quedando excluida





Gerencia Regional de Desarrollo Social



toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica; por ello, conviene citar al tratadista Moron Urbina que sostiene: *“si como se sabe la administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”*

Que, se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, cuando se haya evidenciado del defecto de sus requisitos de validez, ya que sin ellos el acto administrativo estaría viciado y en consecuencia, sería la causal de su nulidad de pleno derecho, así mismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11° y 211° del TUO, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (Reconsideración; apelación o revisión) o de oficio por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, cuando adolezca de alguno los requisitos de valides.

Sin perjuicio de lo mencionado, se evidencia que se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1 y 2 de Artículo 10° del TUO, específicamente en el caso concreto se ha dictado el acto administrativo contraviniendo las normas reglamentarias (artículo 445° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED) y el Procedimiento Regular para dictarse actos administrativos. Por lo tanto, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme se desarrolla en los numerales 211.1 y 211.2, del artículo 211° del TUO, que establece, en cualquiera de los casos enumerados en el referido artículo 10°, se producen los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, en el presente caso se ha vulnerado el requisito referido al procedimiento regular para la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2480-2017-DREJ de fecha 20 de diciembre del 2017.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N°2480-2017-DREJ de fecha 20 de diciembre del 2017, por haber sido dictada en contravención al numeral 1 del artículo 10° y numeral 5 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, conforme a lo expuesto en el presente.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el presente procedimiento administrativo hasta la calificación de la solicitud propuesta por la Sra. ENRIQUIETA DOLORES RIVERA CASTRO DE PARRA, donde solicita autorización para la



Gerencia Regional de Desarrollo Social



Creación y Registro de la Institución Educativa privada "SEMILLITAS DE AMOR" de EBR, nivel Educación Inicial, Ciclo II (Jardín) de la Urb. Millotingo – El Tambo, provincia Huancayo.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copias fedatadas de los actuados, a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios Dirección Regional de Educación Junín, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2461-2017-DREJ de fecha 15 de diciembre del 2017, pues se ha generado responsabilidad administrativa, conforme se encuentra prescrito por el numeral 11.3 del artículo 11 y numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 150° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Signature]
Uc. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 19 ABR. 2018

[Signature]
Abog. A. Antonieta Vidallon Robles
SECRETARÍA GENERAL

